

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos quinto y sexto de la sentencia en alzada.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en estos antecedentes Mario Enrique Rodríguez Jofré dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica Región del Maule, por haber pronunciado el Dictamen N°008.3452 de fecha 26 de octubre de 2016, que dejó sin efecto el Dictamen ejecutoriado N°008.744/2016, de 16 de marzo de 2016, resolviendo el rechazo del pago de la pensión definitiva y total por invalidez a que tiene derecho.

Explica que mediante Dictamen N°008.744/2016, la recurrida declaró su invalidez definitiva total, a contar del 6 de noviembre de 2015, y ello, luego de establecer que los impedimentos acreditados en el expediente de salud, consistentes en la amputación del húmero derecho y la rotura del manguito rotador izquierdo, constituían un menoscabo de la capacidad de trabajo de un 75.0 (mayor de 2/3). Sin embargo, y pese a estar ejecutoriada esa resolución, la recurrida pronunció el Dictamen impugnado, dejando sin efecto la anterior decisión, privándole de la pensión en referencia.



Considera que la actuación de la Superintendencia vulneró su derecho a la vida e integridad física y psíquica, de protección a la salud, seguridad social y de propiedad, contenidos en el artículo 19 N°s 1, 9, 18 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide dejar sin efecto el acto recurrido, disponiéndose en su reemplazo el pago íntegro de la pensión de invalidez total devengada a partir del 6 de noviembre de 2015, sin perjuicio de aquellas otras medidas y providencias que deban ser adoptadas para el debido resguardo de las garantías conculcadas.

SEGUNDO: Que al informar la Superintendencia de Pensiones explicó que el 6 de noviembre de 2015, don Mario Enrique Rodríguez Jofré suscribió una solicitud de pensión y calificación de invalidez conforme al Decreto Ley N°3.500, de 1980 ante la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum, a la que estaba afiliado, sosteniendo como enfermedades invalidantes, la amputación traumática proximal de su brazo derecho y la rotura del manguito rotador de su hombro izquierdo, resolviéndose el 16 de marzo de 2016 por la Comisión Médica de la VII Región, mediante Dictamen N°008.744/2016, que el recurrente presentaba una pérdida de capacidad de trabajo de un 75%, por lo que le correspondía una pensión de invalidez total.

Pese a lo anterior, mediante carta GG/992/16_S, la Administradora de Fondos de Pensiones aludida solicitó



pronunciamiento respecto de la situación del recurrente, toda vez que, revisada la cuenta de afiliado, registraba cotizaciones pagadas por la Mutual de Seguridad, habiendo informado esta última que Mario Rodríguez Jofré se encontraba pensionado por enfermedad profesional en esa institución con arreglo a las disposiciones de la Ley N°16.744. Se hizo presente que el beneficio tenía como fecha de vencimiento el 1° de julio de 2024 y que fue otorgado por un accidente sufrido el 18 de febrero de 1996, habiéndose pensionado el actor por tal entidad el 1° de marzo de 1998, con un grado de incapacidad de un 50%.

Por tal razón y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley N°3.500 de 1980, es que se dispuso dejar sin efecto lo resuelto, por medio del Dictamen N° 008.3452, de 26 de octubre de 2016, toda vez que esa norma establece la incompatibilidad de las prestaciones previsionales que en dicho cuerpo normativo se regulan, con aquellas reguladas para el evento de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, resultando por lo tanto ajustados a la ley y fundamentado el Dictamen impugnado, razón por la que estima que el recurso de protección debe ser rechazado.

TERCERO: Que la actuación reprochada a la Superintendencia de Pensiones, consiste en haber dejado sin efecto un Dictamen ejecutoriado, lo que se justifica en la incompatibilidad normativa existente entre las prestaciones



contenidas en la Ley N° 16.744 con las del Decreto Ley N°3.500, conforme a lo establecido por el artículo 12 de este último cuerpo legal.

CUARTO: Que los actos administrativos pueden ser dejados sin efecto por la Administración por razones de legalidad o mérito, oportunidad o conveniencia, denominándose en el primer caso invalidación y en el segundo, revocación.

QUINTO: Que en el caso de autos, se ordenó por la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica de la VII Región, dejar sin efecto un Dictamen anterior por ser contrario a derecho, es decir, se procedió a su invalidación aunque sin dar cumplimiento al requisito de audiencia previa del afectado a que se refiere el artículo 53 de la Ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, esto es, sin haberse otorgado al recurrente una instancia para confrontar los argumentos por los que se invalidó el beneficio previsional anteriormente concedido, de forma que la actuación de la Superintendencia de Pensiones contravino lo dispuesto en la norma legal citada.

En efecto, si la autoridad estimó la concurrencia de un supuesto de invalidación de sus actos, por mandato expreso del artículo 53 de la Ley N° 19.880, debió aplicar el procedimiento de invalidación que contempla oír al interesado, lo que no aconteció, habiéndose conculcado la garantía prevista por el artículo 19 N° 2 de la



Constitución Política de la República conclusión que conducirá a acoger el recurso de protección incoado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de abril de dos mil diecisiete, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido por Mario Enrique Rodríguez Jofré en contra de la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica de la VII Región del Maule, y en consecuencia se deja sin efecto el Dictamen N°008.3452/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, debiendo el señor Superintendente de Pensiones dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N°19.880 en el evento que considere procedente la invalidación del acto administrativo contenido en el Dictamen N° 008.744/2016, de 16 de marzo de 2016.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministro señora Egnem quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem.

Rol N° 19.033-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa,



el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios.
Santiago, 04 de septiembre de 2017.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

